



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 045-2017-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 030-2006-OSINFOR

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADA : FORESTAL AZAÑA S.A.C.

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS y RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 10 de marzo de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 6 de mayo de 2004, el Instituto Nacional de Recursos Naturales del Ministerio de Agricultura (en adelante, INRENA) y las señoras Elvira Llerena Torres y Norma Zubiate del Águila, representantes de la empresa Forestal Azaña S.A.C. (en adelante, Forestal Azaña), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 649, 705, 706, 709, 907 y 910 del bosque de producción permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-165-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 25).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 30-2006-IFFS-INRENA-ATFFS-REQUENA del 2 de octubre de 2006, se aprobó el Plan de Manejo Forestal para la Zafra Excepcional sobre una superficie de 1,862.05 hectáreas, (en adelante, PMFZE) (fs. 60).
3. Los días 14 y 15 de octubre de 2005, la Dirección de Conservación de Biodiversidad (en adelante, Dirección de Conservación) del INRENA, realizó una inspección ocular (fs. 1) a la Parcela de Corta Anual (en adelante, PCA)¹ correspondiente a la Zafra Excepcional², del Contrato de Concesión cuyos resultados se encuentran recogidos

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Resolución Jefatural N° 129-2003-INRENA.



en el Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones del 3 de noviembre de 2004 (fs. 1) y el Informe Complementario N° 001-2006-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones del 24 de abril de 2006 (fs. 20).

4. Con la Resolución Gerencial N° 059-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 12 de diciembre de 2006 (fs. 75), notificada el 22 de enero de 2007 (fs. 82), se da inicio al Procedimiento Administrativo Único contra Forestal Azaña, titular del Contrato de Concesión, por la presunta comisión de las causales de caducidad establecidas en los literales a), c) y d) del artículo 18° de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre³ (en adelante, Ley N° 27308), concordante con los literales b), e) y f) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG que aprobó el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre⁴ (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG); así como por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales c), i), l), t) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁵.

Artículo 1°.- El periodo de la zafra para las concesiones forestales con fines maderables se inicia el 1 de mayo y culmina el 30 de abril.
Se denominará "Zafra Excepcional" el periodo comprendido desde el día siguiente de la fecha de suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de la segunda zafra.

³ **Ley N° 27308.**

"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.

- a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal
(...)
- c) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)
- d) Promover la extracción de especies maderables a través de terceros".

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión

- (...)
- b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente.
(...)
- e) Extracción fuera de los límites de la concesión.
(...)
- f) Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros".

⁵ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- (...)
- c) La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales
(...)
- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- t) La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.
(...)



5. Mediante escrito recibido el 26 de enero de 2007 (fs. 85), el apoderado de Forestal Azaña, cuya condición legal obra a fojas 106, presentó sus descargos contra las imputaciones de la Resolución Gerencial que dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU).
6. Del 29 de mayo al 15 de junio de 2008, la Unidad de Supervisión Evaluación y Control (en adelante, Unidad de Supervisión), realizó una nueva supervisión de campo a la PCA de la zafra excepcional correspondiente al periodo 2004-2005 cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe N° 020-2008-INRENA-OSINFOR-USEC del 23 de julio de 2008 (fs. 134).
7. Mediante Resolución Directoral N° 077-2011-OSINFOR-DSCFFS del 19 de mayo de 2011 (fs. 270), notificada a Forestal Azaña el 25 de mayo de 2011 (fs. 276), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - a) Sancionar a Forestal Azaña, con una multa ascendente a 113.55 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
 - b) Declarar la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado a Forestal Azaña, establecida en el literal c) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con los literales b) y e) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
8. Mediante escrito con registro N° 2293 recibido el 8 de junio de 2011, Forestal Azaña interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 077-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 279).
9. Mediante Resolución N° 066-2016-OSINFOR-TFFS de fecha 19 de mayo de 2016 (fs. 300), notificada el 2 y 3 de junio de 2016 (fs. 296 a 299), el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, Tribunal Forestal) resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2011-OSINFOR-DSCFFS, en consecuencia, se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento

w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"

de la producción del vicio procedimental, es decir, hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de primera instancia administrativa.

10. En cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Forestal, mediante la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 318), notificada el 6 de setiembre de 2016 (fs. 328), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la prescripción de la potestad sancionadora de OSINFOR para determinar la existencia de infracciones imputadas a Forestal Azaña y asimismo declaró la caducidad del derecho aprovechamiento otorgado a la administrada, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308⁶, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷ y el numeral 31.1 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión⁸.
11. Mediante escrito con registro N° 2016066403 de fecha 26 de setiembre de 2016 (fs. 332) Forestal Azaña interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS.
12. Mediante Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de diciembre de 2016 (fs. 362), notificada el 5 de enero de 2017 (fs.366), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS.
13. Mediante escrito con registro N° 201700528, del 26 de enero de 2017, Forestal Azaña interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS y contra la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS (fs. 371), argumentando lo siguiente:

⁶ **Ley N° 27308.**
"Artículo 18°.- Causales de Caducidad de los derechos de aprovechamiento.
a) El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal (...)"

 ⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG.**
"Artículo 91-A°.- Causales de Caducidad de la concesión (...)
b) Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente; (...)"

 ⁸ **Contrato de Concesión (fs. 46)**
"Cláusula Trigésima Primera
Caducidad de la concesión
El concesionario podrá dar por terminado anticipadamente el plazo de vigencia del contrato mediante simple aviso cursado por escrito en cualquiera de los siguientes casos:
31.1 El incumplimiento del Plan Operativo de Manejo Forestal y de los Planes Operativos, de acuerdo a lo dispuesto en el presente contrato.
(...)"



- a. La administrada detalló, respecto a la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS, que "(...) OSINFOR determinó que no tiene capacidad sancionadora (...). Por tanto, el accionar de OSINFOR, con respecto a los dos supuestos 1) infracciones a la ley forestal y 2) causal de caducidad, determinados en el procedimiento administrativo único, ya quedaron prescritos (...). Sin embargo (...) el actuar de OSINFOR atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica. Al pretender que solo se tome en cuenta para la prescripción uno de los supuestos (infracciones a la ley forestal) y el otro supuesto esté liberado del plazo prescriptorio, cuando debió pronunciarse por los dos supuestos dentro de la prescripción (...)"⁹.
- b. Asimismo indicó, respecto a la caducidad del derecho de aprovechamiento, que "(...) Si bien es necesario seguir adecuadamente el Plan General de Manejo muchas veces esto no es posible y por eso a veces por cuestiones de fuerza mayor y por cuestiones climatológicas, se toma la decisión de sacar la madera no tanto de la Parcela de Corta Anual, pero sí de la concesión (...)"¹⁰.
- c. La administrada señaló, que "(...) la movilización de madera caoba, se realizó el 13 de agosto de 2004, en esa fecha no existía ningún cuerpo legal para determinar si el hecho (...) podría ser considerado como "leve", "grave" o "muy grave" solo quedaba el criterio subjetivo de la autoridad para determinar la gravedad de la infracción (...). Sin embargo, (...) OSINFOR determina que mi caso es una infracción "muy grave" tomando en cuenta la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, es decir, tomando ilegalmente una norma 11 años posterior al hecho suscitado (...)"¹¹.
- d. Finalmente, respecto Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS, la administrada argumento que la intensión de OSINFOR es caducar la Concesión Forestal, atentando en contra del debido procedimiento¹².

14. Mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2017 (fs. 408), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por Forestal Azaña y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del

⁹ Fojas 374 y 375.

¹⁰ Foja 376.

¹¹ Fojas 376 a 377.

¹² Fojas 379 a 380.

Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR²⁰ (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).

II. MARCO LEGAL GENERAL

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
19. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
21. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
22. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

En N

[Handwritten mark]

²⁰

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

[Handwritten mark]



24. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
25. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM¹³, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- i) Si la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada.
 - ii) Si Forestal Azaña es responsable administrativamente por la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalado en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
 - iii) Si la Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS es nula ya que la intención de OSINFOR es la de caducar la concesión de Forestal Azaña, vulnerándose el principio del debido procedimiento.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.I Si la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS se encuentra debidamente motivada

27. La administrada señaló la Dirección de Supervisión no habría motivado debidamente la resolución recurrida ya que "(...) OSINFOR *determinó que no tiene capacidad sancionadora (...). Por tanto, el accionar de OSINFOR, con respecto a los dos supuestos 1) infracciones a la ley forestal y 2) causal de caducidad, determinados en el procedimiento administrativo único, ya quedaron prescritos (...). Sin embargo (...)*



13

Decreto Supremo N° 065-2009-PCM.

"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa."

el actuar de OSINFOR atenta contra el debido proceso y la seguridad jurídica. Al pretender que solo se tome en cuenta para la prescripción uno de los supuestos (infracciones a la ley forestal) y el otro supuesto este liberado del plazo prescriptorio, cuando debió pronunciarse por los dos supuestos dentro de la prescripción (...)"¹⁴.

28. Sobre el particular, de acuerdo con el principio del debido procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444¹⁵, la administrada tiene el derecho de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho el cual se refiere "(...) a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse (...)"¹⁶.
29. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma¹⁷, establece

¹⁴ Fojas 374 y 375.

¹⁵ Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

(...)

¹⁶ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

30. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación¹⁸. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública¹⁹, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material²⁰.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)"

- ¹⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".

- ¹⁹ **Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.1. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

- ²⁰ **Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

31. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
32. Por lo expuesto, este Órgano Colegiado observa que, con la finalidad de determinar si la motivación realizada en la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS se llevó a cabo de acuerdo con los parámetros legales señalados, para ello es necesario analizar si la Dirección de Supervisión emitió un pronunciamiento acorde a derecho respecto a la determinación de la caducidad del derecho aprovechamiento impuesta a la administrada.
33. Sobre el particular, corresponde señalar que, de acuerdo al Informe Legal N° 283-2016-OSINFOR/06.1.2 de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 310) concordante con lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS²¹, la Dirección de Supervisión procedió a evaluar la aplicación de caducidad del derecho de aprovechamiento a imponer en contra de Forestal Azaña, determinando lo siguiente:

Literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión²²

3.33. "(...) Cabe precisar que en relación a esta causal de caducidad, es decir, **el incumplimiento del Plan del de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada POA constituye una obligación fundamental de la concesionaria, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado ha otorgado en concesión, a efecto de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible de conformidad al artículo 28° de la de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que establece el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación.**

(...)

En el presente caso se tiene (...) que los términos establecidos y referidos a la manera cómo es que el recurso maderable debía ser aprovechado,

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²¹ Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS, considerando 33 (fs. 322 reverso a 324)

²² Fojas 314 reverso a 315 reverso.



no se han cumplido en la medida que en campo se ha verificado lo siguiente:

- En el balance de Extracción emitido por el INRENA en fecha 28 de setiembre de 2005 (fs. 8), consta que la concesionaria ha movilizado entre otros 743.246 m³ de madera de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" de la zafra excepcional.
- De la verificación de campo que se realizó el 14 de octubre de 2005, cuyos resultados constan en el Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones, de fecha 03 de noviembre de 2004 (fs. 1) y en el Informe Complementario N° 001-2006-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones de fecha 24 de abril de 2006 (fs. 20), se constató que los árboles supervisados de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba", declarados en el Informe de la zafra excepcional por la concesionaria, no existían, así como tampoco existía evidencias de aprovechamiento (...).
- (...) Se realizó una nueva supervisión de campo, cuyos resultados constan en el Informe de Supervisión N° 020-2008-INRENA-OSINFOR-USEC. En dicha supervisión se advirtió que la PCA de la zafra excepcional correspondía a un tipo de bosque con aguajal, cuyas áreas permanecen inundadas durante la mayor parte del año, donde predomina el aguaje, por el ecosistema hidromórfico, lo que no es apropiado para la especie "caoba" que requiere suelos francos arenosos, arcillosos, fértiles con buen drenaje interno o externo (...).
- De conformidad con el mapa de ubicación de tocones²³, se parecía que el área de la PCA supervisada se encuentra en un bosque inundable de palmeras, lo que significa que se confirma la información de ambas constataciones de campo, de que en la PCA supervisada no existen los árboles de la especie "caoba" por estar conformada por aguajales. Por otro lado, se advierte que los tocones evidenciados en la verificación realizada el año 2005, se encontraban fuera de la PCA supervisada pero dentro del área de la concesión (bosque de alta terraza); y los tocones mostrados en la supervisión realizada el 2008, se encontraban fuera del área de la concesión (bosque de terraza baja).

Es decir, la concesionaria no ha aprovechado los individuos declarados y autorizados, por el contrario, ha realizado un aprovechamiento sin considerar los criterios de sostenibilidad, realizando extracciones sin autorización y dándole apariencia de legalidad a través de los documentos de gestión de su concesión, **ya que no ha logrado justificar el talado y movilización de madera ascendente a 743.246 m³ de madera**; en ese sentido, se encuentra acreditado que el volumen provino de individuos no autorizados, **lo que deviene un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento** establecido en el informe de la zafra excepcional supervisada.

²³

Elaborado por el área de Geomática de OSINFOR (fs. 308), en fecha agosto 2016, donde se encuentra plasmada la imagen capturada en fecha 3 de agosto de 2004, por el satélite Landsat TM5.

En ese orden de ideas, en virtud al dominio eminential del Estado sobre los recursos naturales, **la caducidad de derecho de aprovechamiento en el contrato de concesión forestal, se concibe como una potestad discrecional del Estado** (siempre y cuando las conductas se encuentren establecidas en norma), para poder ejercerla cuando lo crea conveniente, respetando la legislación forestal y de fauna silvestre y el procedimiento administrativo único de OSINFOR (...), **debiendo por tanto verificarse la existencia de una situación de hecho previamente establecida en la ley, pero de tal gravedad que hace imposible la continuidad del vínculo contractual generado entre el Estado y el concesionario.**

(...)

IV. CONCLUSIONES²⁴

(...)

4.1 **Ha prescrito la potestad sancionadora de OSINFOR respecto de la determinación de las infracciones imputadas al interior del presente PAU a la concesionaria Forestal Azaña (...)**

4.2 **La concesionaria ha incurrido en la causal de caducidad de derecho de aprovechamiento establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión (...)**.

(Énfasis agregado).

34. De lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que resulta necesario precisar que el presente Procedimiento Administrativo Único involucra la responsabilidad administrativa de dos situaciones jurídicas: (i) supuestos de hechos considerados como infracciones a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su respectivo reglamento; y (ii) supuestos de hechos considerados como causales de caducidad.

35. Conforme lo establece el numeral 5.7 del artículo 5° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, la caducidad es la extinción del título habilitante para el manejo de los recursos forestales y de fauna silvestre²⁵, la misma que será declarada por resolución administrativa emitida por el OSINFOR al comprobarse la comisión de conductas que constituyen causales de caducidad.

²⁴ Foja 316 reverso.

²⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Definiciones

(...)

5.7 Caducidad: Extinción del título habilitante para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos aprobados.



36. En ese mismo sentido, los artículos 9° y 14° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, determinan que la caducidad del derecho de aprovechamiento es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales, que se pudieran originarse en contra del concesionario²⁶.
37. De acuerdo a lo establecido en el artículo 30²⁷ de Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que la aplicación de las causales de caducidad se sujeta a los procedimientos que establecen las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponde.
38. Con relación a la prescripción de las causales de caducidad, es necesario señalar que *“la caducidad de la concesión no es una sanción, es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público marcado por la preservación de un recurso patrimonio de la Nación. En esa medida, no prescribe y puede acompañar a la imposición de una sanción como consecuencia del mismo hecho, cuando este configura también una infracción administrativa”*²⁸. (el subrayado es agregado)
39. En atención de lo expuesto, se concluye que ha prescrito la potestad sancionadora de OSINFOR respecto de la determinación de las infracciones imputadas a la administrada. Sin embargo, la Dirección de Supervisión de acuerdo a sus funciones

²⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

SANCIONES

Artículo 9°.- Naturaleza de la Sanción

Se considera sanción a la consecuencia jurídica derivada de la comisión de una infracción (es) a la legislación forestal y de fauna silvestre y es independiente de la caducidad del título habilitante y de las demás responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar

CADUCIDAD

Artículo 14°.- Caducidad del título habilitante

La caducidad del título habilitante, se declara por la comisión u omisión de conductas que constituyen causal (es) establecida (s) en la legislación forestal y de fauna silvestre, y cuya aplicación será conforme a los criterios aprobados por el OSINFOR.

La caducidad del título habilitante otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles y penales.

La caducidad del derecho de aprovechamiento otorgado es independiente a las sanciones y demás responsabilidades administrativas, civiles o penales”.

²⁷ Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821

“Artículo 30°.- La aplicación de las causales de caducidad se sujetará a los procedimientos que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal correspondiente. La caducidad determina la reversión al Estado de la concesión, desde el momento de la inscripción de la cancelación del título correspondiente”.

²⁸ PONCE RIVERA, Carlos. La declaración de caducidad de los derechos de aprovechamiento de recursos naturales renovables en el Perú y su problemática. Revista LEX N° 13 - AÑO XII - 2014 - I / ISSN 1991 – 1734, pág. 205.



ha acreditado que la concesionaria ha incurrido en causal de caducidad señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91-A° de su Reglamento, la misma que no es objeto de prescripción, ya que la caducidad es una expresión unilateral de la voluntad del Estado en la búsqueda de salvaguardar el interés público, asimismo es considerada como independiente a las sanciones que pueda incurrir la administrada, como es detallado legalmente en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único de OSINFOR.

40. Por otro lado, corresponde señalar que el referido documento denominado "Informe Legal N° 283-2016-OSINFOR/06.1.2", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la administrada para que proceda a su revisión²⁹, por lo que no se afectó derecho alguno de la recurrente quien podía tomar conocimiento en cualquier momento, del contenido del Informe Legal anteriormente citado.
41. En ese sentido, sobre la base de lo expuesto -y contrariamente a lo manifestado por la administrada- este Órgano Colegiado considera que, a partir del medio probatorio obrante en el expediente, es decir, el Informe Legal N° 283-2016-OSINFOR/06.1.2 (fs. 310) se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS y no se ha atentado en contra de la seguridad jurídica, razón por la cual, corresponde desestimar lo alegado por la administrada.

V.II Si Forestal Azaña es responsable administrativamente por la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalado en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

42. La administrada señaló en su recurso de apelación, que "(...) *Si bien es necesario seguir adecuadamente el Plan General de Manejo muchas veces esto no es posible y por eso a veces por cuestiones de fuerza mayor y por cuestiones climatológicas, se toma la decisión de sacar la madera no tanto de la Parcela de Corta Anual, pero sí de la concesión (...)*"³⁰.



²⁹

Ley N° 27444.

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"


³⁰

Foja 376.



43. Sobre este particular, cabe mencionar que el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros³¹.
44. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³²:
- “La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.
(...)
Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”³³.*
45. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las consecuencias legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable con caducidad.
46. En virtud de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera necesario analizar si lo alegado por Forestal Azaña referido a que por cuestiones de fuerza mayor y por cuestiones climatológicas, pueden ser considerado como un supuesto de caso fortuito que lo exima de responsabilidad administrativa.


³¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

³³ Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.

47. Sobre el particular, el caso fortuito o fuerza mayor es, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil³⁴, *“la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. En ese contexto, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
48. En ese contexto, debe mencionarse que lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad³⁵, notorio o público y de magnitud³⁶; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él.
49. Cabe precisar que de acuerdo con la cláusula 28.4 del Contrato de Concesión de Forestal Azaña se excluye de la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, cuyos efectos pudieron haber sido evitados mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias³⁷.
50. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente³⁸:

³⁴ **DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. **“Artículo 1315°.-** Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”.

³⁵ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

³⁶ Siguiendo al autor: *“para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario”*. *Ibíd.* p. 339.

³⁷ **Contrato de Concesión Forestal** (fs. 43)
“CLÁUSULA VIGÉSIMO OCTAVA
CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR
(...)

28.4 Se excluye la calificación de caso fortuito o fuerza mayor, aquellos eventos o circunstancias, o la combinación de ambos, cuyos efectos pudieron haber sido previstos por la Parte afectada mediante el ejercicio diligente de actividades que hubieran tenido por finalidad evitar tales eventos o circunstancias. La ejecución de las actividades de previsión se considerará obligatorias siempre que las mismas no excedieran el límite razonable, en función con la magnitud de los eventos o circunstancias que se pretendan evitar”.

³⁸ **OSTERLING PARODI, Felipe.** *“Artículo 1314.- “Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*. Lima, agosto del 2012.

Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>



"Nuestro ordenamiento **exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones**. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.
(...)

La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.
(...)

Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **"la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima**. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".
(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución**. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)"

(El énfasis es agregado).

51. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. La diligencia ordinaria es la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
52. En el presente caso, Forestal Azaña manifestó que no le fue posible seguir el plan general de manejo forestal por cuestiones de fuerza mayor y climatológicas, sin embargo, dicha situación debió ser puesta en conocimiento a la autoridad pertinente de forma inmediata, toda vez que de acuerdo con el artículo 10° de la Ley N° 27308,



en concordancia con el literal a) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, los titulares de las concesiones forestales son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo³⁹, ello a fin de cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado⁴⁰.

53. De la revisión documental del expediente no se evidencia diligencia alguna realizada por la concesionaria referente a poner en conocimiento a la autoridad competente las cuestiones de fuerza mayor y climatológicas que le hayan impedido seguir el plan general de manejo forestal correspondiente, tampoco se observa algún escrito o comunicado que informe sobre tales hechos dentro de su área de concesión otorgada.
54. De lo expuesto, se colige que Forestal Azaña no actuó con la diligencia debida toda vez que no comunicó a la autoridad competente los hechos de fuerza mayor o climatológicos sufridos que le imposibilitaron seguir el plan de manejo forestal correspondiente, dentro de su área de concesión.
55. En ese sentido, lo alegado por la administrada (cuestiones de fuerza mayor y climatológicas) no lo eximen de responsabilidad administrativa referida a no cumplir el plan de manejo forestal, ya que no ha logrado justificar el talado y movilización ascendente a 743.246 m³ de madera de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba"; en ese sentido, se encuentra acreditado que el volumen provino de individuos no autorizados, lo que deviene un incumplimiento efectivo del plan de manejo forestal, por ello, se acredita que no realizó ninguna conductas necesarias para asegurar el cumplimiento de dicho plan, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 27308, en concordancia con el literal a) del artículo 88° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

39

Ley N° 27308.

"Artículo 10°.- Modalidades de aprovechamiento

El aprovechamiento y manejo de los recursos forestales en bosques naturales primarios se realiza en las siguientes modalidades:

(...)

1. Concesiones forestales con fines maderables

(...)

Los concesionarios son los responsables directos en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo (...).

40

Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

"Artículo 88°.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario: (...)

a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado".

EMP

AS
J



Sobre la acreditación de la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias

56. Ahora bien, habiéndose determinado que es responsabilidad de la titular del Contrato de Concesión asegurar el cumplimiento del plan de manejo forestal, resulta pertinente indicar que la causal de caducidad imputada a Forestal Azaña se encuentran sustentadas en el Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones, el Informe Complementario N° 001-2006-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones y el Informe de Supervisión N° 020-2008-INRENA-OSINFOR-USEC, los mismos que recogen los hechos constatados por los supervisores durante su diligencias de supervisión, tal como se observa a continuación:

"Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones (fs. 1)

(...)

IV. CONCLUSIONES⁴¹

(...)

De los 25 árboles determinados para ser verificados, no se ubicó tocón alguno dentro de la PCA.

Los volúmenes movilizados de caoba, no corresponden al área autorizada de la PCA.

Informe Complementario N° 001-2006-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones (fs. 20)

(...)

3. CONCLUSIONES⁴²

3.1 *Los 06 tocones de árboles talados de la especie caoba que fue mostrado por el concesionario durante el trabajo de campo, que fueron georeferenciados durante el trabajo de verificación de campo, se ubican fuera de la PAC 1 de la concesión forestal verificada (...).*

3.2 *Por los resultados presentados producto del trabajo de verificación a la PCA 1 (...) en el presente informe y en el Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones, se concluye que el concesionario no desarrollo trabajos de aprovechamiento en el área correspondiente al PCA 1 en su concesión forestal.*

Informe de Supervisión N° 020-2008-INRENA-OSINFOR-USEC (fs. 134)

(...)

VI. ANÁLISIS⁴³

⁴¹ Foja 4.

⁴² Foja 22.

⁴³ Fojas 143 y 144.

- Los 55 individuos de caoba programados a supervisar que representan 297.91 m³ no se verificaron (...) debido a que en el momento de la supervisión los individuos seleccionados a verificar, se encontraban en zonas inundadas con aguajales y de difícil acceso (...)
- Asimismo el tipo de bosque que caracteriza a la mayor parte de la PCA es bosque con aguajal siendo la especie predominante el aguaje (...); por tal motivo, es difícil que exista la especie caoba en estas zonas de la PCA, debido a que la mayor parte de los meses permanecen inundadas y dicha especie prefiere los suelos francos arenosos o arcillosos, fértiles, con un buen drenaje interno y externo (...).
- Por este motivo se tuvo que cambiar la muestra a verificar por individuos (...) lográndose comprobar la inexistencia de 8 individuos aprovechables (...) cuyo volumen total es 48.227 m³ (...).
- Adicionalmente el representante de la concesión (...) manifestó que existen tocones de caoba que fueron trabajados por personal de Forestal Azaña (...) y a pedido del representante se georeferenció y tomó medidas del diámetro de dichos tocones, mostrando sólo 4 tocones de caoba que representan un volumen de aproximado de 35.359 m³, los mismos se encuentran ubicados fuera del límite de la concesión (...).
- Debido a que no se encontraron los 8 individuos programados a supervisar (...) y tampoco los 25 árboles que fueron programados a verificar (...) correspondiente a la zafra excepcional (...) (Informe N° 486-2005-INRENA-IFFS-DCB-LMT-Verificaciones, de fecha 03 de noviembre de 2005), se puede afirmar que el PMFZE contendría información falsa y no se habría implementado.
- Asimismo, el concesionario no ha mostrado ningún tocón de caoba dentro de la PCA de la zafra excepcional, solo ha mostrado tocones de caoba ubicados fuera de la PCA y de la concesión.

(...)

VII. CONCLUSIONES⁴⁴

(...)

- La muestra de los individuos programados a supervisar, no se verificó (...) debido a que estos se encontraban ubicados en zonas inundadas, con aguajales e inaccesibles. Razón por la cual se cambió la muestra por individuos más accesibles, seleccionando 8 individuos (...)
- Debido a que no se encontraron los 8 individuos programados a supervisar (...) cuyo volumen total es 48.227 m³ (...) **Forestal Azaña no estaría justificando la movilización de 743.25 m³ de caoba en la zafra excepcional (2004-2005).**
- La información de individuos de caoba presentados por Forestal Azaña, contendrían información falsa debido a que no se encontraron los 8 tocones de caoba programados a supervisar.
- Existe evidencia física mostrada por el mismo representante de Forestal Azaña (4 tocones de caoba), que indican que el concesionario ha extraído madera de la especie caoba, fuera de la concesión.

⁴⁴ Foja 145.



(...)"

(El énfasis es agregado)

57. Sobre la base de los hechos verificados por los supervisores, la Dirección de Supervisión acreditó que -durante las supervisiones forestales - la recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y movilizó -a través de su concesión- madera ascendente a 743.246 m³ de la especie *Swietenia macrophylla* "caoba" provenientes de una extracción no autorizada, lo que deviene un incumplimiento efectivo del plan de aprovechamiento forestal de la zafra excepcional (2004-2005). Dicho incumplimiento configura la caducidad del derecho de aprovechamiento señalada en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias.
58. Teniendo en cuenta que la causal de caducidad imputada a la recurrente se han configurado sobre la base del contenido de los Informes de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴⁵.
59. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴⁶; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
60. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444⁴⁷, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

EMD



⁴⁵ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

⁴⁶ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴⁷ Ley N° 27444

públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁸.

61. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁹, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si la recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de licitud, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso.

62. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en los Informes de Supervisión- la causal de caducidad imputada a Forestal Azaña se encuentran debidamente acreditada, siendo que realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y facilitó -a través de su Contrato de Concesión - el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, consecuentemente incumplió con el plan de manejo forestal de la zafra excepcional (2004-2005). Siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora.

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

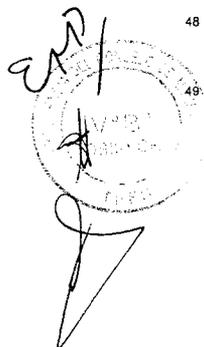
⁴⁸ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

Ley N° 27444

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

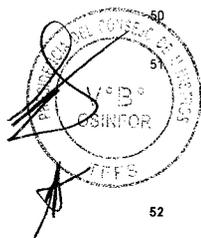




63. De lo expuesto, se colige que las conductas imputadas a la recurrente han sido acreditadas sobre la base de los Informes de Supervisión, documentos que ha sido elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, aprobado por la Resolución Gerencial N° 005-2005-INRENA-OSINFOR, razón por la cual resulta ser un medio probatorio idóneo para declarar su responsabilidad administrativa; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la administrada en este extremo de su recurso de apelación.
64. De otro lado la administrada argumentó que "(...) *La movilización de madera caoba, se realizó el 13 de agosto de 2004, en esa fecha no existía ningún cuerpo legal para determinar si el hecho (...) podría ser considerado como "leve", "grave" o "muy grave" solo quedaba el criterio subjetivo de la autoridad para determinar la gravedad de la infracción (...).* Sin embargo, (...) OSINFOR determina que mi caso es una infracción "muy grave" tomando en cuenta la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR, es decir tomando ilegalmente una norma 11 años posterior al hecho suscitado (...)"⁵⁰
65. Al respecto, la Constitución Política del Perú, en su artículo 66^{o51} establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación y que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Señala además que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. Asimismo, determina que la concesión otorga a su titular un derecho real que estará sujeto a dicha ley orgánica.
66. En tal razón, el artículo 8° de la Ley N° 26821⁵², Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, establece que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se debe realizar en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la ley. Asimismo, el artículo 23^{o53} de la precitada ley expresa que la concesión, otorga a la concesionaria el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que

EM

Fojas 376 a 377.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

"**Artículo 66°.**- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

LEY N° 26821

"**Artículo 8.-** El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia."

LEY N° 26821

"**Artículo 23.-** La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"

establezca el título respectivo, en este caso, el contrato de concesión. En ese sentido, amerita evaluar si la concesionaria ha realizado el aprovechamiento del recurso forestal maderable dentro de las obligaciones establecidas en su contrato de concesión, es decir, un aprovechamiento sostenible de dicho recurso.

67. Resulta coherente sostener que todo aprovechamiento irracional de los recursos forestales no sólo contraviene el marco normativo que lo regula, sino también incumple las disposiciones respecto del Plan de Manejo Forestal, el cual es definido por el artículo 15° de la Ley N° 27308⁵⁴ como aquellas “actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente”.
68. En ese mismo sentido, la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES)⁵⁵, en el apéndice II ampara a la especie *Swietenia macrophylla* (caoba), la misma que se encuentra igualmente protegida por el estado peruano, mediante Decreto Supremo N° 043-2006-AG⁵⁶, por clasificarse como especie amenazada en el país en condición de “vulnerable” por la reducción de su población y su distribución geográfica limitada.
69. Ahora bien, del análisis del presente PAU, se ha constatado que la recurrente realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización y movilizó -a través de su concesión- madera ascendente a 743.246 m³ de la especie *Swietenia macrophylla* “caoba”, dicho volumen de madera equivale a 163,514.12 pt provenientes de individuos no autorizados, para ello se habría talado 164 árboles aproximadamente,

54

LEY N° 27308

“Artículo 15°.- Manejo forestal

15.1 Entiéndase por plan de manejo forestal las actividades de caracterización, evaluación, planificación, aprovechamiento, regeneración, reposición, protección y control del bosque conducentes a asegurar la producción sostenible y la conservación de la diversidad biológica y el ambiente. El plan de manejo debe incluir la ubicación de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión con instrumentos conocidos como Sistema de Posición Global (SPG) u otros similares; siendo también parte integrante de este plan el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), cuyas características son determinadas en el reglamento.

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes.

15.3 El Plan de Manejo Forestal es elaborado por profesionales especialistas en manejo de flora y fauna silvestre o personas jurídicas consultoras que cuenten con dichos profesionales.

15.4 Los términos de referencia y la ejecución de los planes de manejo forestal deben tener en consideración las características específicas de los diferentes tipos de bosque, como: bosques húmedos del llano amazónico, de ceja de selva, bosques hidromórficos, bosques secos de la costa y otros”.

55

www.cites.org/Apéndices

56

Decreto Supremo N° 043-2006-AG

Aprueba categorización de especies amenazadas de Flora Silvestre

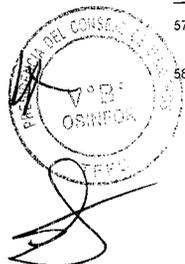




no justificado técnicamente con los principios básicos del manejo forestal sostenible⁵⁷.

70. De lo señalado anteriormente, se tiene que Forestal Azaña ha realizado el aprovechamiento sin considerar criterios de sostenibilidad, realizando extracciones forestales de individuos sobre los cuales no contaba con autorización para extraer y dándoles apariencia de legalidad a través de sus documentos de gestión, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Manejo Forestal, es menester remarcar que la correcta implementación de cada Plan Operativo Anual – POA constituye una obligación fundamental de la concesionaria, puesto que este instrumento permite controlar y planificar el aprovechamiento racional de los recursos forestales que el Estado le ha otorgado en concesión a efectos de procurar que dicho aprovechamiento sea sostenible, así como lo contempla el artículo 28° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821⁵⁸, el cual establece que el aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.
71. En este sentido, la Dirección de Supervisión determinó en base a la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR⁵⁹, que las acciones realizadas por la concesionaria, configuran un nivel de gravedad identificado como "Muy Grave", ya que este tipo de aprovechamiento sin planificación pone en riesgo la perpetuidad de la especie, asimismo atenta en contra de patrimonio forestal y ocasiona una alteración a la variedad genética, especies y ecosistemas⁶⁰.
72. De lo expuesto anteriormente y respecto a lo argumentado por la administrada, resulta pertinente indicar, que mediante la Resolución N° 066-2016-OSINFOR-TFFS (fs. 300), el Tribunal Forestal resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 077-2011-OSINFOR-DSCFFS, en consecuencia, se ordenó retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de la producción del vicio

EMD



⁵⁷ Foja 309.

LEY N° 26821

Artículo 28.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso.

El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente."

⁵⁹ **RESOLUCION PRESIDENCIAL N° 051-2015-OSINFOR** de fecha 16 de abril de 2015
Aprueban el documento "Criterios Técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en Materia Forestal",

⁶⁰ Foja 309.

procedimental, es decir, hasta el momento anterior a la emisión de la resolución final de primera instancia administrativa.

73. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 3 de junio de 2016 (fs. 299), por lo que, desde esa fecha se encontraba vigente la resolución que dio inicio al presente PAU⁶¹, consecuentemente se instauraba el proceso de la evaluación y análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
74. Por lo que, en la aplicación del el artículo 103° de la Constitución Política del Perú⁶² prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*. En concordancia de lo dispuesto por el artículo 109° de la Carta Constitucional, dispone que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”*⁶³.
75. En base a la normativa detallada anteriormente, se debe afirma que la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata, que es aquella que *“(…) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada”*⁶⁴.
76. En ese sentido, la Dirección de Supervisión, al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS materia de apelación, fundamentó válidamente con la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR que detalla los “Criterios técnicos para determinar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en Materia Forestal”, vigente desde el 16 de abril del 2015, con el fin de gradual la caducidad del título habilitante de Forestal Azaña.

⁶¹ Resolución Gerencial N° 059-2006-INRENA-OSINFOR, de fecha 12 de diciembre de 2006 (fs. 75).

⁶² **Constitución Política del Perú.**

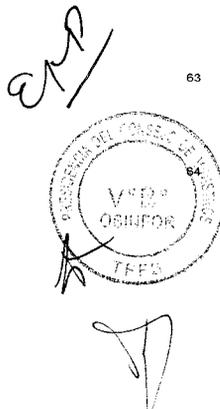
“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

⁶³ **Constitución Política del Perú.**

“Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

⁶⁴ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21





77. De lo expuesto, la Dirección de Supervisión al momento de graduar la caducidad ha utilizado una norma vigente como aplicable al presente PAU, ya que nuevamente se había instaurado el proceso de evaluación y análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar que las causales de la caducidad fueron detectadas años anteriores.
78. En ese sentido, al haberse acreditado un aprovechamiento sin planificación fuera del área autorizada, resulta válido aplicar al presente procedimiento, la Resolución Presidencial N° 051-2015-OSINFOR; razón por la cual, corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este extremo.

V.III Si la Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS es nula ya que la intención de OSINFOR es de caducar la concesión de Forestal Azaña, vulnerándose el principio del debido procedimiento

79. La administrada argumentó en su escrito de apelación que la Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS es nula ya que la intención de OSINFOR es caducar la Concesión Forestal, atentando en contra del debido procedimiento⁶⁵.
80. Al respecto resulta preciso indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 26 de agosto de 2016 (fs. 318), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, declarar la caducidad del título habilitante otorgado a favor de Forestal Azaña, por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión.
81. En ese sentido, de los argumentos detallados en su recurso de apelación, se advierte que la misma ha iniciado ante el Gobierno Regional de Loreto un procedimiento de Cesión de Posición Contractual de fecha 12 de agosto de 2016⁶⁶, con el fin de entregar su concesión a un tercero.

82. Resulta preciso detallar, que la Dirección de Supervisión al momento de emitir la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS de fecha 26 de agosto de 2016, materia de apelación, no tenía conocimiento del requerimiento de la administrada respecto del pedido de Cesión de Posición Contractual ingresado con fecha 12 de agosto de 2016 ante el Gobierno Regional de Loreto, ya que dicho pedido no fue puesto a conocimiento a la Dirección de Supervisión en su debido momento.

⁶⁵ Fojas 379 a 380.

⁶⁶ Foja 385.

83. Cabe señalar, que respecto al procedimiento de Cesión de Posición Contractual detallado en el artículo 74° Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁶⁷, este determina que dicho procedimiento es autorizado mediante adenda, previa resolución autoritativa de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, ARFFS), en ese sentido, se debe precisar que dicha resolución autoritativa no existe, razón por la cual la Cesión de Posición Contractual no ha sido otorgada, por lo que el argumento de la administrada carece de sustento.
84. Por las consideraciones expuestas, se observa que la resolución impugnada fue emitida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, respetando los principios establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, siendo que no se ha transgredido el principio del debido procedimiento, correspondiendo desestimar lo argumento por la administrada.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

⁶⁷

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Artículo 74.- Cesión de posición contractual

74.1 La cesión de posición contractual se realiza mediante adenda suscrita entre la ARFFS, el cedente y el cesionario, previa resolución autoritativa de la ARFFS sustentada en las siguientes condiciones:

- a. Verificación del título habilitante, entendiéndose como vigente siempre que no haya sido caducado conforme a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley. La vigencia del título habilitante y la sanción que pudiera existir contra el cesionario es comunicada por el OSINFOR en un plazo máximo de quince días hábiles, a solicitud de la ARFFS.
- b. Calificación del cesionario de acuerdo con lo establecido en los artículos 69 y 70. Este procedimiento incluirá inspecciones de campo, verificaciones documentarias y cualquier acción que permita corroborar la información presentada.
- c. Cuando el título habilitante se encuentre en un procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, el cesionario solo podrá presentar como garantía de fiel cumplimiento una carta fianza o depósito en cuenta a favor del Estado, que respalde las obligaciones del cedente.
- d. Establecimiento de la garantía de fiel cumplimiento por parte del cesionario, que respalde las obligaciones derivadas del contrato.

74.2 La adenda incluirá una cláusula expresa por la que el cesionario se compromete a dar cumplimiento estricto a cualquier medida dictada por la autoridad, además de aquellas que se encuentren pendientes de ejecución por el cedente, o que pudieran derivarse de la implementación o modificación del manejo forestal.

74.3 En caso se apruebe la cesión de posición contractual de una concesión en procedimiento administrativo único iniciado por el OSINFOR, no podrá declararse la caducidad de dicho título habilitante; debiendo indicar el OSINFOR si existió mérito para tal declaración, a fin que al cedente le sea de aplicación lo dispuesto en el literal g del artículo 69.

74.4 La ARFFS deniega las solicitudes de cesión de posición contractual cuando se afecte la naturaleza u objeto original de la concesión.

74.5 La ARFFS debe poner en conocimiento del OSINFOR y SERFOR cuando autorice la cesión de posición en un plazo máximo de quince días calendario.





SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Forestal Azaña S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 649, 705, 706, 709, 907 y 910 del bosque de producción permanente de Loreto N° 16-REQ/C-J-165-04, en contra de la Resolución Directoral N° 443-2016-OSINFOR-DSCFFS y en contra de la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 256-2016-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaro la caducidad del derecho de aprovechamiento a la empresa Forestal Azaña S.A.C., por haber incurrido en la causal establecida en literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordante con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y el numeral 31.1 de la cláusula trigésima primera del Contrato de Concesión, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa Forestal Azaña S.A.C., a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre; y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 4°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 030-2006-OSINFOR a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Saenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR